

Reitera recurso de apelación

Señor Juez en lo Civil y Comercial:

CJMonteros

Juicio: COSTILLA MANUEL ALEJANDRO VS. AGÜERO MARIA SILVIA s/ Daños y Perjuicios – Expte. N° 135/22

= = = = =

RODOLFO JOSE TERAN, en la condición de apoderado de la demandada MARIA SILVIA AGÜERO, y de LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES que consta en autos, manteniendo el domicilio constituido en mi casillero digital **CUIT 20107919601**, a V.S. respetuosamente digo:

1. DOMICILIO

En el escrito de contestación de demanda que presenté por LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES denuncié que el domicilio legal y estatutario era el de Brigadier Juan Manuel de Rosas 957 de la ciudad de Rosario, como así también que tiene local abierto en Laprida 112 de San Miguel de Tucumán.

Por ello **no se entiende que se cursara cédula a un domicilio sito en calle Monteagudo de San Miguel de Tucumán** dirigida a LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES y no al de Laprida 112 de S.M. de Tucumán

2.- RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 26 de Diciembre de 2024 interpose y fundé recurso de apelación contra la sentencia de 6 de Diciembre de 2024 que hizo lugar a la demanda iniciada por el Señor Costilla. Se trata del escrito titulado **“INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y EXPRESA AGRAVIOS”**

El escrito recursivo fue considerado extemporáneo por V.S. teniendo en consideración que los 10 días de plazo que establece la norma procesal vencían en las dos primeras horas del 26 de Diciembre de 2024.

Ahora bien, a posteriori de la situación antes referida resultó que el Juzgado dispuso notificar la sentencia a mis representados en sus domicilios reales y fue así que entre el 10 y 11 de Febrero de 2025 se cursaron cédulas al domicilio de MARIA SILVIA AGÜERO, y de LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES

Esas notificaciones en los domicilios reales resultan de fundamental importancia por el efecto que producen en tanto y cuanto **al disponerse la notificación de la sentencia en los domicilios reales de las partes quedó en claro que el Juzgado tiene el criterio que para que la notificación esté terminada como tal, ello ocurrirá solo cuando las partes son notificadas en sus domicilios procesales y reales y que el plazo para apelar que corresponde a cada parte debe computarse desde la última notificación recibida**

En tal sentido, pido que se tenga especialmente presente que el propio Juzgado exigió la notificación en el domicilio real de las demandadas como fácilmente se deduce de la nota actuarial del 10 de Diciembre de 2024 que textualmente dice “No se libran cédulas a domicilio real de los demandados en costas por falta de bono de movilidad.-SMJ.- Monteros, 10 de diciembre de 2024. FDO. PROC.MARIA EMILSE ROBLES. COORDINADORA”

3.- CONSECUENCIA:

Por lo expuesto, lo real y verdadero es que las partes que represento están legítimamente habilitadas para interponer y fundar el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de Diciembre de 2024 si lo hacen dentro de los 10 días hábiles contados desde su notificación en sus domicilios reales.

Por ello así lo hago a través de esta presentación reiterando en todos sus términos el escrito presentado el 26 de Diciembre de 2024 que textualmente transcribo a continuación en sus partes pertinentes (con mínimas correcciones)

4.- Interpongo recurso de apelación

Conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) en tiempo y forma interpongo recurso de apelación contra la sentencia dictada el 6 de Diciembre de 2024 que hizo lugar a la demanda

Siendo que la interposición del recurso se hace conforme a derecho, corresponde que V.S. conceda el recurso y que oportunamente disponga que se eleven los autos a la Excelentísima Sala que por turno corresponda y así lo dejo formalmente solicitado

5.- Memorial de agravios

Las normas procesales en vigencia desde la sanción de la ley 9531 establecen que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los 10 días de notificada la sentencia en crisis y que en el mismo plazo también deben expresarse los agravios contra la sentencia recurrida

Por ello, cumpliendo las disposiciones procesales en vigencia paso a fundar el recurso interpuesto presentando este memorial de agravios

6.- Objeto

Estando mis mandantes disconformes con la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor MANUEL ALEJANDRO COSTILLA, en tiempo y forma vengo a presentar este memorial de agravios con el objeto que la Excma. Sala que por turno corresponda revoque la sentencia apelada con costas a cargo del actor

Subsidiariamente y para el poco probable supuesto que el recurso no tuviera favorable acogida para la íntegra revocación de la sentencia apelada, subsidiariamente pido que el recurso se admita parcialmente y de manera especial para qué se reduzcan las indemnizaciones dispuestas en la sentencia de condena por considerarlas excesivas y superar lo que por derecho corresponde

Todo ello en mérito a las consideraciones que a continuación expongo y sin perjuicio de aquellas otras que podrá suplir el recto e ilustrado criterio de la Excma. Sala.

7.- La responsabilidad

El primero de los agravios que provoca a mis mandantes la sentencia hoy recurrida tiene que ver con la atribución de la responsabilidad en el accidente ya que -tal cual está expresado- la sentencia de primera instancia señala que el acaecimiento del accidente que da origen a este juicio habría ocurrido por causas imputables al accionar de la demandada María Silvia Agüero que conducía el Fiat Palio asegurado por LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES

Esa conclusión agravia a mis mandantes porque no evalúa la totalidad de los hechos, datos y circunstancias que surgen de las actuaciones obrantes en el expediente y en la causa penal caratulada “AGÜERO MARIA SILVIA s/ Lesiones Culposas”

Con todo el respeto que me merece la actuación de la Sra. Juez Aquo por su indudable solvencia profesional demostrada a través de sus fallos y por su indiscutida honestidad personal, me veo en la obligación de sostener que no ha sido correcta su decisión de atribuir la producción del accidente a la exclusiva responsabilidad de la demandada Agüero

Es cierto que la sentencia en crisis determina que corresponde aplicar las previsiones de los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial (ex artículo 1113 párrafo 2° in fine del Código de Vélez Sarsfield) ya que el vehículo asegurado (aludiendo al vehículo que conducía mi mandante Silvia Agüero) es exclusivamente responsable del accidente sugiriendo la sentntnencia que la maniobra de ingreso a la encrucijada fue arriesgada o imprudente

A mi modesto entender, la conclusión a la que llega la sentencia apelada incurre en un excesivo rigor interpretativo y como consecuencia de ello, termina cargando las tintas sobre la Sra. Agüero para erigirla en única culpable del

accidente, a pesar de que existe una serie de datos y circunstancias que justifican –por lo menos- atribuir una concurrencia de culpas de manera tal que se termine declarando que el accidente que da origen a este juicio no se habría producido sin la concurrencia de responsabilidad por parte del actor y la demandada

Por de pronto cabe recordar que el accidente tuvo lugar en una esquina semaforizada sin que la prueba rendida haya podido determinar si alguno de los vehículos ingresó indebidamente a la encrucijada y/o si el semáforo estaba funcionando correctamente

Además, para sembrar más dudas sobre la mecánica del accidente el Sr. Perito Corregidor Carrió aporta datos adicionales cuando refiere que si bien es cierto que en la intersección existe un complejo semaforizado no es posible determinar cuál de los vehículos realiza el cruce con la habilitación de éste así como también es necesario hacer notar que existe una gran distancia entre la ubicación de cada semáforo debido a la amplitud del cruce con lo que, de acuerdo a la sincronización del complejo semaforizado, puede haber ocurrido el momento de iniciar el cruce -por ejemplo- la motocicleta y el semáforo que habilita su paso se encontrara en verde y que al recorrer una corta distancia que el semáforo que antes habilitaba el paso haya dejado de hacerlo, e instantánea-mente el semáforo que no habilitaba el paso del automóvil se había puesto en verde habilitando el paso

Por lo cual, **AMBOS VEHÍCULOS PODRÍAN HABER INICIADO EL CRUCE CON SUS RESPECTIVOS PASOS HABILITADOS** Con este dato tan contundente, condenar como responsable única y exclusiva a la conductora del Fiat Palio resulta excesivo y contrario a derecho

Es cierto que existe normas o principios relativos a la prioridad de paso para quién aparece por la derecha, que se exige que el vehículo mayor tenga mayor precaución por el mayor daño que puede causar, etc. pero todo ello de manera alguna justifica atribuir exclusiva responsabilidad al conductor del rodado mayor

Ello menos aun cuando en un caso como el de autos **no existen datos de significativa importancia** como lo son los datos acerca de la velocidad de circulación de los vehículos involucrados; y la gravísima situación a la que se podría llegar condenando exclusivamente a un solo conductor cuando un dictamen pericial admite como posible que ambos vehículos hubieran avanzado con luz verde

Por todo ello dejo expresamente solicitado que aplicando las reglas de la prudencia y también las de la equidad (que supera el valor justicia) se modifique la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia objeto de este recurso

Al hacerlo también recurro a la prudencia de los jueces y a la circunspección que es siempre solicitada para evitar que por vía de una sentencia se distorsione el concepto de indemnización y se termine dando como inmunización un importe mayor al que efectivamente corresponde produciendo un enriquecimiento sin causa a expensas del perdedor que se vería obligado a sufragar un costo que descalifica el valor justicia

Petitorio | |

En mérito a lo expuesto solicito que V.S. se digne proveer:

☐ Concediendo el recurso interpuesto contra la sentencia recurrida

☐ Teniendo por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios

☐ Disponiendo que oportunamente se eleven los autos a la Excm. Sala que por turno corresponda para que se pronuncie sobre la apelación interpuesta revocando la sentencia de primera instancia conforme a los agravios señalados, con costas al actor, porque

SERA JUSTICIA

RODOLFO JOSE TERAN
Abogado
Matr. 1807 - C.A. Tucumán
Matr. 227 – Cgio. Abog. Sur

